

CAPITULO 2º

ENUMERACION DE LAS PENAS Y DE ALGUNAS MEDIDAS
PREVENTIVAS.

Art. 92.

Las penas de los delitos en general son las siguientes:

- I. Pérdida á favor del Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él;
- II. Extrañamiento;
- III. Apercibimiento;
- IV. Multa;
- V. Arresto menor;
- VI. Arresto mayor;
- VII. Reclusion en establecimiento de correccion penal;
- VIII. Prision ordinaria en penitenciaría;
- IX. Prision extraordinaria;
- X. Muerte;
- XI. Suspension de algun derecho civil, de familia ó político;
- XII. Inhabilitacion para ejercer algun derecho civil, de familia ó político;
- XIII. Suspension de empleo ó cargo;

XIV. Destitucion de determinado empleo, cargo ú honor;
XV. Inhabilitacion para obtener determinados empleos, cargos ú honores;

XVI. Inhabilitacion para toda clase de empleos, cargos ú honores;

XVII. Suspension en el ejercicio de una profesion que exija título expedido por alguna autoridad ó corporacion autorizadas para ello;

XVIII. Inhabilitacion para ejercer una profesion;

XIX. Destierro del lugar, Distrito ó Estado de la residencia.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 79. § único. Queda abolida la pena de muerte como contraria á la naturaleza y fin de las penas.

Art. 81. Debiendo acomodarse las penas á la naturaleza de las diferentes infracciones, se dividen en tres clases:

1ª Penas de los crímenes.

2ª Penas de los delitos.

3ª Penas de las contravenciones.

§ único. En el caso de crímenes ó delitos cometidos por el menor de 18 años ó mayor de 65 la pena corporal será siempre la correccion en establecimiento correccional especial.

Art. 82. Las penas de los crímenes son las siguientes:

Prision de	$\left\{ \begin{array}{l} 1^{\text{a}} \text{ clase} \\ 2^{\text{a}} \text{ ,,} \\ 3^{\text{a}} \text{ ,,} \end{array} \right.$	$\left \begin{array}{l} \text{Degradacion de} \\ 2^{\text{a}} \text{ ,,} \\ 3^{\text{a}} \text{ ,,} \end{array} \right.$	$\left\{ \begin{array}{l} 1^{\text{a}} \text{ clase.} \\ 2^{\text{a}} \text{ ,,} \\ 3^{\text{a}} \text{ ,,} \end{array} \right.$

Art. 83. La duracion de las penas de prision y de degradacion es la siguiente:

1ª clase perpétuas ó por tiempo indeterminado.

2ª „ 10 años (máximum) á 6 (mínimum).

3ª „ 6 „ („) „ 3 („).

§ único. Los plazos marcados á la duracion de las penas se entienden siempre inclusivamente: y esta regla es tambien comun á las penas de los delitos y de las contravenciones.

Art. 84. Las penas de los delitos son las siguientes:

Reclusion de	{ 1ª clase		Multa de	{ 1ª clase
	2ª „			2ª „

§ único. Se exceptúan los casos en que la ley impone la reclusion de policía á hechos calificados como delitos.

Art. 85. La duracion de la reclusion y de la multa es la siguiente:

1ª clase 3 años (máximum) á 1 (mínimum).

2ª „ 1 „ „ „ „ 1 mes. „

§ único. Lo dispuesto con relacion á la multa es sin perjuicio de los casos en que la ley fija esta pena en una suma determinada, con abstraccion de los rendimientos del agente.

Art. 86. Las penas de las contravenciones son las siguientes:

Reclusion de policía.

Multa leve.

Art. 87. Su duracion es la siguiente:

Reclusion 1 mes (máximum) á 3 dias (mínimum).

Multa leve 1 „ „ „ 3 „ „

§ único. Es aplicable á la multa leve lo dispuesto en el párrafo único del art. 85.

Art. 152. Ninguna condenacion penal tiene como efecto necesario privar al condenado de cualquier derecho civil ó de su ejercicio, salvo las incapacidades establecidas por la ley civil.

CÓDIGO DE BAVIERA.

Art. 4º Las diferentes especies de penas son:

I. La pena de muerte;

II. La de cadena;

III. La casa de fuerza;

IV. La casa de trabajo penal;

V. La pena de fortaleza;

VI. Las penas que importan la pérdida de honores y la degradacion;

VII. Los azotes;

VIII. La prision ó el arresto en fortaleza;

IX. Las penas pecuniarias.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1850.

Art. 24. Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código y sus diferentes clases son las que comprende la siguiente:

ESCALA GENERAL.

Penas afflictivas.

Muerte.

Cadena perpétua.

Reclusion perpétua.

Relegacion perpétua.

Extrañamiento perpétuo.

Cadena temporal.

Reclusion temporal.

Relegacion temporal.

Extrañamiento temporal.

Presidio mayor.

Prision mayor.

Confinamiento mayor.

Inhabilitacion absoluta perpétua.

Inhabilitacion especial perpétua para algun cargo público, derecho político, profesion ú oficio.

Inhabilitacion temporal absoluta para cargos públicos, derechos políticos.

Inhabilitacion especial temporal para cargo, derecho, profesion ú oficio.

Presidio menor.

Prision menor.

Confinamiento menor.

Penas correccionales.

Presidio correccional.

Prision correccional.

Destierro.

Sujecion á la vigilancia de la autoridad.

Represion pública.

Suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio.

Arresto mayor.

Penas leves.

Arresto menor.
Represion privada.

Penas comunes á las clases anteriores.

Multa.
Caucion.

Penas accesorias.

Argolla.
Degradacion.
Interdiccion civil.
Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.
Resarcimientos de daños ocasionados por el juicio.
Pago de costas procesales.

Art. 25. Las penas de inhabilitacion y suspesion para cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio, son accesorias en los casos en que no imponiéndolas especialmente la ley declara que otras penas las llevan consigo.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

Art. 26. Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente

ESCALA GENERAL.

Penas afflictivas.

Muerte.
Cadena perpétua.
Reclusion perpétua.
Relegacion perpétua.
Extrañamiento perpétuo.
Cadena temporal.
Reclusion temporal.
Relegacion temporal.
Extrañamiento temporal,
Presidio mayor

Prision mayor.
Confinamiento.
Inhabilitacion absoluta perpétua.
Inhabilitacion absoluta temporal.
Inhabilitacion especial perpétua. { Para cargo público, derecho de su-
Inhabilitacion especial temporal. } fragio activo y pasivo, profesion ú oficio.

Penas correccionales.

Presidio correccional.
Prision correccional.
Destierro.
Represion pública.
Suspension de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.
Arresto mayor.

Penas leves.

Arresto menor.
Represion privada.

Penas comunes á las tres clases anteriores.

Multa.
Caucion.

Penas accesorias.

Degradacion.
Interdiccion civil.
Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.
Pago de costas.
Art. 27. La multa, cuando se impusiere como pena principal, se reputará afflictiva si excediere de 2,500 pesetas : correccional si no excediere de 2,500 y no bajare de 125 y leve si no llegare á 125 pesetas.

Art. 28. Las penas de inhabilitacion y suspesion para cargos públicos y derecho de sufragio, son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las llevan consigo.

Las costas procesales se entienden impuestas por la ley á los criminales responsables de todo delito ó falta.

CÓDIGO FRANCÉS.

Art. 6. Las penas en materia criminal son aflictivas é infamantes, ó solamente infamantes.

Art. 7º Las penas aflictivas é infamantes son:

- 1º La muerte.
- 2º Los trabajos forzados perpétuos.
- 3º La deportacion.
- 4º Los trabajos forzados por tiempo determinado.
- 5º La detencion.
- 6º La reclusion.

Art. 8º Las penas infamantes son:

- 1º El destierro.
- 2º La degradacion cívica.

Art. 9º Las penas en materia correccional son:

- 1º La prision temporal en un lugar de correccion.
- 2º La interdiccion temporal de ciertos derechos cívicos, civiles ó de familia.
- 3º La multa.

Art. 10. La condenacion á las penas establecidas por la ley será pronunciada siempre sin perjuicio de las restituciones é indemnizaciones que deban hacerse á las partes.

Art. 11. La consignacion del reo á la sobrevigilancia especial de la alta policia, la multa y la confiscacion especial, sea del cuerpo del delito, cuando su propiedad pertenece al condenado, sea de las cosas producidas por el delito, ó sea en fin de las que han servido ó que han sido destinadas á cometerle, son penas comunes á la materia criminal y correccional.

CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Art. 68. Las penas de los delitos en general son las siguientes:

- I. Pérdida á favor del Erario de los instrumentos del delito;
- II, III, IV, V y VI. Como las mismas fracciones del art. 92 del Código del Distrito;
- VII. Reclusion en casa de correccion;
- VIII. Prision;
- IX. Servicio interior de cárcel ú hospital;
- X. Trabajos forzados en obras públicas;
- XI. Trabajos forzados en presidio dentro ó fuera del Estado;

XII. Como la XI del art. 92 del Código del Distrito;

XIII. Como la XII " " " "

XIV. Suspension de algun empleo ó cargo.

XV. Destitucion de algun empleo ó cargo;

XVI. Inhabilitacion para alguno ó algunos empleos ó cargos;

XVII. Inhabilitacion para toda clase de empleo ó cargo;

XVIII. Suspension en el ejercicio de alguna profesion que requiera título;

XIX. Inhabilitacion para el ejercicio de alguna profesion que requiera título;

XX. Destierro del domicilio, del municipio, del partido, ó del Estado;

XXI. Confinamiento.

Art. 69. Queda abolida la pena de muerte, y jamás podrá imponerse ni ejecutarse en el Estado por ninguna clase de delito. En los de mayor gravedad la pena será de trabajos forzados en presidio.

CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 36. Los delitos se castigan en el Estado con las penas siguientes:

- I. Pena capital.
- II. Prision en Penitenciaría.
- III. Trabajos de policia.
- IV. Reclusion en algun establecimiento por vía de correccion.
- V. Arresto mayor.
- VI. Arresto menor.
- VII. Destierro fuera del Estado.
- VIII. Destierro del lugar del domicilio ó del en que se cometió el delito.
- IX. Confinamiento a lugar determinado.
- X. Pérdida de los derechos de ciudadano.
- XI. Suspension de los mismos derechos.
- XII. Pérdida de los derechos civiles.
- XIII. Suspension de los mismos derechos.
- XIV. Pérdida de los derechos de familia.
- XV. Inhabilidad para obtener empleo público, ó para ejercer profesion determinada.
- XVI. Pérdida del empleo ó profesion.
- XVII. Suspension de empleo y sueldo y de profesion.
- XVIII. Pérdida del instrumento del delito.
- XIX. Multa.
- XX. Retraccion.